



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2017 00869** 00

Disciplinado: **IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ**

Calidad: Abogado

Quejoso/compulsante: Luis Arnulfo Rocha Rojas

Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Fecha de registro: 31-10-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, por la falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Indica el quejoso que, en el año 2014 sufrió un accidente de tránsito, motivo por el cual contactó a la abogada CHIVATA LÓPEZ para que hiciera los trámites ante la aseguradora La Equidad, gestionando el reclamo por la indemnización. Indicó que,



Radicación: **No. 20217-00869-00**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

como honorarios acordaron que del total que se obtuviera de la indemnización, ella obtendría el 30% y él se quedaría con el 70%.

Afirmó que, la abogada efectivamente realizó el reclamo y por el mismo la aseguradora le desembolsó \$6.734;000, pero a la fecha de presentación de la queja disciplinaria (octubre de 2017), la togada no le había entregado ninguna suma de dinero.

Expresó que, acudió a la oficina de la abogada y no la encontró, la llamó y ya no contestaba el teléfono y cuando pudo hablar con la secretaria de la misma, ella le comentó que no era la primera situación de esa índole que se le presentaba, pues varios clientes habían ido a buscarla, porque se les había quedado con el dinero de los encargos profesionales.

2. Calidad, identificación y antecedentes de la sujeto disciplinable

La Unidad del Registro Nacional de Abogados certificó que la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.751.917, es titular de la tarjeta profesional No. 201.199 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra NO VIGENTE.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que la abogada ya identificada, REGISTRA SANCIONES disciplinarias en su contra, así:²

- Exclusión: Impuesta el 30-jun-2022, Inicio 11-ago-2022, Falta 35-4
- Exclusión: Impuesta el 15-mar-2023, Inicio 20-abr-2023, Falta 33-6
- Exclusión: Impuesta el 22-mar-2023, Inicio 21-jul-2023, Falta 35-4
- Exclusión y multa: Impuesta el 09-nov-2023, Inicio 08-feb-2024, Falta 35-4

3. Trámite y Acopio probatorio

3.1 La queja fue repartida el 30 de octubre de 2017, se decretó su apertura el 31 de enero de 2018, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolló en las fechas del 15 de octubre de 2020, 23 de junio de 2021, 29 de octubre de 2021, 18 de noviembre

¹ Ver anotación 53 expediente digital

² Ver anotación 77 expediente digital



Radicación: **No. 20217-00869-00**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

de 2021 y finalmente, la audiencia juzgamiento se llevó a cabo el 08 de febrero de 2022.³

El 25 de marzo de 2022 se dictó sentencia, la cual, siendo apelada, provocó en segunda instancia que, el 13 de marzo de 2024 se declarara la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto de apertura de la investigación, dejando a salvo el acopio probatorio, motivo por el cual, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolló en las fechas del 02 de julio de 2024, 06 de agosto de 2024 y la audiencia de juzgamiento se evacuó el 25 de octubre de 2024.

3.2 Documentos adjuntos a la queja:⁴

-Solicitud de indemnización realizada por la profesional CHIVATÁ LÓPEZ a La Equidad Seguros, sin sello legible, pero indicativa que desde el 17-feb-2016 hizo la solicitud inicial (pág. 4,5)

-Recibo de caja, con membrete de Ival, por valor de \$150.000, recibidos de Luis Arnulfo Rocha Rojas, fechado el 31-jul-2014 (pág. 6)

3.3 Trámite surtido por la abogada CHIVATÁ LÓPEZ ante La Equidad Seguros, por los perjuicios sufridos por el señor Luis Arnulfo Rocha Rojas, con ocasión del accidente de tránsito ocasionado el 27-jul-2014.⁵

-Oficio del 04-may-2021 en el que la aseguradora informa que, realizó el pago de indemnización integral por valor de \$6.535.823, suma que fue desembolsada a la cuenta bancaria aportada por la abogada CHIVATA LOPEZ, el 14 de julio del año 2017 (pág. 12,13)

- Oficio radicado por la abogada el 15-jun-2017 en la aseguradora, en el que manifiesta estar de acuerdo con el ofrecimiento de \$6.535.823 como indemnización por las lesiones causadas al señor Rocha. (pág. 2)

-Constancia del 13-jun-2017, en la que la abogada indica que llegó a arreglo transaccional con La Equidad Seguros y recibirá la suma de \$6.535.823 como indemnización por las lesiones causadas al señor Rocha y que como única beneficiaria desiste a futuro de entablar acción judicial (pág. 3-4)

-Constancia de desistimiento ante la Fiscalía, sin fecha y firmada por el quejoso Luis Arnulfo, manifestando que desiste por cuenta de la indemnización integral por parte de La Equidad Seguros. (pág. 5)

³ Ver anotaciones 3, 5, 22, 29, 38, 40, 45 expediente digital

⁴ Anotación 2 expediente digital

⁵ Anotación 24 expediente digital



Radicación: No. 20217-00869-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

-Autorizaciones de pago por transferencia electrónica del valor de la indemnización por parte de seguros La Equidad, a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 364568634, perteneciente a la abogada CHIVATÁ LÓPEZ y a la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24074344721, perteneciente al señor Luis Arnulfo Rocha Rojas, fechadas 13 y 15-jun-2017 respectivamente). (6-7, 9-10)

3.4 Sentencia proferida el 24 de junio de 2002, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, mediante la cual la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ fue condenada por el delito de cohecho por dar u ofrecer a 16 meses de prisión, dentro del proceso No. 2018-03030⁶ y la constancia del INPEC de que se encuentra en libertad desde el 15 de junio del año 2021.⁷

3.5 Extracto de la cuenta de ahorros No. 364568634 del Banco de Bogotá, a nombre de IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, del mes de julio de 2017, donde se observa que el 14 de julio de 2017, se abonó una transferencia procedente de Seguros La Equidad, por la suma de \$6.535.823.⁸

4. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 06 de agosto de 2024⁹, luego de hacer un relato de la prueba recaudada, se endilgó cargos a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 34 numeral 5 *ibidem*; derivado de haber recibido por parte de Equidad Seguros la totalidad de la indemnización por las lesiones sufridas por su cliente y no hacer entrega a su mandante de la cantidad de dinero que le correspondía en un 70%, teniendo en cuenta que el 30% constituían sus honorarios. La falta se atribuyó a título de dolo.

5. Alegatos de conclusión

5.1 Defensa

⁶ Anotación 27 expediente digital, pág. 2-16

⁷ Anotación 30 (pág. 2), 37 (pág. 1) expediente digital

⁸ Ver anotación 34 expediente digital, pág. 4

⁹ Ver anotación 72 expediente digital



Radicación: **No. 20217-00869-00**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

En audiencia de juzgamiento realizada el 25 de octubre de 2024¹⁰, la defensa de la disciplinada¹¹ argumentó que, existen hechos relatados en la queja que no se pueden corroborar con las pruebas arrimadas y relacionadas con la configuración del dolo endilgado a la abogada.

Con relación a la comisión de la falta, expresó que le compete a la Magistrada determinarlo con el acervo probatorio recaudado.

5.2 Ministerio Público

No concurrió a la audiencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ con su conducta de no entregar a su cliente, Luis Arnulfo Rocha Rojas, el dinero que le correspondía, del recibido de parte de La Equidad Seguros como indemnización por las lesiones sufridas por éste en accidente de tránsito, la cual reclamó como su apoderada; incurrió en falta a la honradez de la abogada, consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8 ibidem, a título del dolo.

Para resolver el anterior dilema, se estudiarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

¹⁰ Ver anotación 80 expediente digital

¹¹ Ver anotación 47 expediente digital, a partir minuto 32:50



Radicación: No. 20217-00869-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecido en el numeral 8 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”

(...)

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

2.2 Falta prevista en el artículo 35 numeral 4

Consagra el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes, o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”



Radicación: No. 20217-00869-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

El tipo disciplinario descrito contiene dos (2) verbos rectores: *entregar (en sentido negativo)* y *demorar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹² de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

1. *entregar: (negativo) tr. No dar algo a alguien, o no hacer que pase a tenerlo.*
2. *demorar: tr. Retardar / intr. Detenerse en una parte.*

Lo cuales se plasman, uno en el sentido negativo o de omisión, “*no entregar*”, cuya ejecución se agota o queda consumada en un solo instante, cuando el abogado no entrega el dinero, los bienes o documentos que recibió por cuenta de su gestión; el otro, en el sentido positivo, que se entiende realizado en el momento de incurrir en demora para comunicar a su cliente que recibió dinero, bienes o documentos en virtud de su labor profesional.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹³

Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁴

(...)

¹² Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 27 septiembre 2023.

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: **No. 20217-00869-00**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

De acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la corporación, es evidente que la materialización de un perjuicio es un aspecto a todas luces ajeno a la estructura de la responsabilidad disciplinaria.

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

La actual investigación disciplinaria emana de la queja presentada por el señor Luis Arnulfo Rocha Rojas, en la que reprocha la conducta realizada por la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, consistente en no entregarle, el dinero que recibió de La Equidad Seguros, dada la indemnización que le fue reconocida por cuenta de la reclamación que realizó la profesional del derecho como su apoderada en virtud de un mandato.

2.4.1 Hechos verificados

De cara a la conducta censurada y determinada en la formulación del cargo endosado, las pruebas recaudadas, muestran lo siguiente:

- a) El Señor Luis Arnulfo Rocha Rojas contrató los servicios de la profesional del derecho IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, para reclamar indemnización ante La Equidad Seguros, por las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2014.¹⁵

¹⁵ Ver anotación 2 expediente digital (pág. 4-5, 6)



Radicación: No. 20217-00869-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

- b) El 17 de febrero de 2016, la abogada CHIVATÁ LÓPEZ, reclamó la citada indemnización ante La Equidad Seguros y, luego, fruto de la interlocución iniciada, surgió propuesta de indemnización por parte de la empresa aseguradora por valor de \$6.535.823; la cual fue acogida por la togada, mediante oficio radicado el 15 de junio de 2017, en las dependencias de la aseguradora.¹⁶
- c) El 14 de julio de 2017, La Equidad Seguros, abonó en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 364568634, perteneciente a la abogada CHIVATÁ LÓPEZ la suma de \$6.535.823, esto es, el valor total de la indemnización acordada por las lesiones sufridas por su cliente Luis Arnulfo Rocha Rojas en accidente de tránsito ocurrido el 27 de julio de 2014.¹⁷
- d) A la fecha de presentación de la queja disciplinaria, el 30 de octubre de 2017, el quejoso, señor Luis Arnulfo Rocha Rojas no había recibido de parte de la togada CHIVATÁ LÓPEZ, ninguna suma de dinero, proveniente de la gestión profesional realizada.

El anterior recuento, de forma diáfana muestra que, IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, en su calidad de profesional del derecho, aceptó encargo profesional por parte del quejoso, para reclamar una indemnización por lesiones sufridas en accidente de tránsito ante La Equidad Seguros y que habiendo realizado la solicitud y obtenido una suma de dinero como indemnización, no entregó a su cliente la misma.

Por consiguiente, es la falta a la honradez del abogado, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

La conducta activa de la abogada, que arriba fue puntualizada, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional*; como quiera que, en su condición de abogada del quejoso, la profesional IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, recibió dinero de La Equidad Seguros, en virtud de la

¹⁶ Ver anotaciones 2 (pág. 4-5), 24 (pág. 2)

¹⁷ Anotaciones 24 (pág. 12,13), 34 (pág. 4)



Radicación: No. 20217-00869-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

reclamación que realizó y no los entregó al mandante, ni siquiera en la proporción que correspondía una vez deducidos el porcentaje pactados como honorarios.

Así las cosas, esta Colegiatura subraya que, la conducta realizada por la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, fue la omisiva y de carácter permanente de no entregar y que se adecúa a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, al comenzar el apartado considerativo de esta providencia,

De esta manera se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 *ibidem*, que indica: “*El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)*”.

2.4.3 Antijuricidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción, cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”.

De cara a la transgresión del deber de proceder con honradez en sus relaciones profesionales, que fue el atribuido a la disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por la abogada investigada, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En el caso *sub lite* NO hubo honradez en el obrar de la profesional del derecho, quien no obstante haber recibido, por su gestión profesional y a favor de señor Luis Arnulfo Rocha Rojas, la suma de seis millones quinientos treinta y cinco mil ochocientos veintitrés pesos (\$6.535.823), no entregó a su mandante y a la menor brevedad posible, el dinero que le correspondía en un setenta por ciento; resulta evidente, conforme se verificó al comienzo de los considerandos de esta decisión, que la abogada CHIVATÁ LÓPEZ, de forma deliberada, retuvo la cantidad de dinero abonada en su cuenta, desde el 14 de julio de 2017.



Radicación: No. 20217-00869-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

No encuentra la Colegiatura justificante alguno o coartada que favorezca a la abogada CHIVATÁ LÓPEZ y la excuse del proceder que se reprocha, por el contrario, las probanzas obrantes en el proceso son consistentes en apuntar que la togada, blandiendo la calidad de única beneficiaria, al aceptar la propuesta indemnizatoria, direccionó a La Equidad Seguros para que la cantidad de dinero resultante del citado ejercicio liquidatorio, le fueran abonados en su cuenta bancaria.

Y efectivamente en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No. 364568634 y perteneciente a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, el 14 de julio de 2017, fueron consignados seis millones quinientos treinta y cinco mil ochocientos veintitrés pesos (\$6.535.823), fruto de la indemnización concedida a su cliente Luis Arnulfo Rocha Rojas, cantidad que la abogada investigada nunca le informó había recibido y por consiguiente no le entregó, es decir, los tomó para sí en su totalidad.

Para luego hacerse la escurridiza frente a su cliente, a quien no le volvió a dar la cara ni a contestarle el teléfono, pese a que iba a buscarla a la oficina, y quien, incluso formulando esta queja disciplinaria, el 30 de octubre de 2017, no pudo saber el paradero de la citada profesional del derecho, porque no se hizo presente y estuvo representada por Defensor de Oficio; luego, se sigue gravitando sobre la abogada CHIVATÁ LÓPEZ el deber de entregar el dinero, como quiera que es una conducta omisiva de carácter permanente o que continúa en el tiempo, hasta tanto entregue el dinero que le corresponde a su mandante.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó con relación al deber quebrantado, justificación válida que eximiera a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales al no entregar a la menor brevedad posible a su cliente, el dinero que le correspondía en virtud de la gestión profesional.

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que la profesional del derecho acusada, vulneró deberes que atentan contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y por desplegarse la conducta de manera omisiva, e involucrando la sujeto disciplinada el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.



Radicación: No. 20217-00869-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como *“la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica”*¹⁸ y se entiende que *“esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente”*¹⁹.

La conducta dolosa, además de demostrarla la disertación antecedente, se aprecia en que la abogada CHIVATÁ LÓPEZ, a sabiendas que había recibido dinero como pago de la gestión en representación de su cliente ante la Equidad Seguros, no cumplió con el deber consecuente de entregarlo a su contratante, sino que se lo apropió en su totalidad, sin siquiera repartirlo en las proporciones acordadas, descontando los honorarios (30%) y al perder todo contacto su cliente con la jurista, la cual evadía la búsqueda que este le mantenía, claramente se observa que, hubo un aprovechamiento de las condiciones de ignorancia e inexperiencia del mandante, que se le causó un perjuicio, que la abogada abusó de su posición, por tener el dinero a su disposición y con la clara finalidad de obtener un beneficio propio.

3. Conclusión

Finalmente, de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que la conducta omisiva de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8 *ibídem*, por su evidente antijuricidad y fue realizada con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²⁰

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

¹⁸ Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.

¹⁹ Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.

²⁰ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 20217-00869-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, esto es, que trasciende del ámbito particular al social (1), porque afecta y macilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados (2), que causó un perjuicio al quejoso Luis Arnulfo Rocha Rojas (3), quien no recibió el fruto de la gestión realizada y además, la modalidad de la conducta se calificó de dolosa.

Igualmente se observa que, no concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B; pero si se configuran, criterios de *agravación* contemplados en literal C de la norma en comento, tales como: La utilización en provecho propio por parte de la abogada del dinero adueñado (4), El aprovechamiento de las condiciones de ignorancia e inexperiencia y necesidad del afectado, señor Luis Arnulfo Rocha Rojas (7), y el hecho de haber sido sancionada disciplinariamente la abogada dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga(6)²¹, la cual, como ya se dijo, se trata de una retención de dineros que inició en el año 2017 y continúa en el tiempo hasta la actualidad del año 2024, como quiera que a la fecha de emisión de esta providencia, no se tiene noticia que el dinero haya sido entregado, para que finalice el deber de hacerlo. Es por ello, que su comportamiento se torna reincidente en la misma falta, tal y como lo muestran los antecedentes disciplinarios, con cuatro (4) exclusiones de la profesión.

Entonces, la Sala considera proporcionado imponer la sanción de EXCLUSION de la profesión, como al efecto se hará.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

²¹ Ver sanciones impuestas el 30 de junio de 2022, 15 de marzo de 2023 y 22 de marzo de 2023, según certificado, obrante en la anotación 77 del expediente y relacionado en el numeral 3 de la parte II ANTECEDENTES de esta providencia.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación: **No. 20217-00869-00**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Falta: Artículo 35-4 dolo Ley 1123/2007

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ con **EXCLUSION** del ejercicio de la profesión, por haberse demostrado su incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4, a título de dolo.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96efdfa11533105f6a72b41b0093de38085416db26036350281bca4f5dc0acb**

Documento generado en 12/11/2024 09:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020210038600

Disciplinado: Teylor Eslover Mosquera Osma

Aprobado según Acta N° __ de la fecha

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado, **Teylor Eslover Mosquera Osma**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

La génesis de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio–Meta, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. No.500013110004-2019-00295-00, instaurado por la señora Adriana Patricia Flórez Bermúdez, contra Mayra Nataly Camargo Flórez y Otro. Solicitó el juzgado cumpulsante, se investigara disciplinariamente al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, toda vez que no compareció al Juzgado a asumir de inmediato el cargo de Curador *Ad-Litem* designado a los demandados Mayra Nataly Camargo Flórez y Wilinton Ramírez Peñaloza, a pesar de haber recibido comunicación a través de telegrama, en su dirección electrónica teylorabogado@hotmail.com, ni acreditó estar actuando en más de cinco (5)

procesos como defensor de oficio, como lo ordena el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. **674000** del 6 de octubre de 2021, acreditó que el doctor **Teylor Eslover Mosquera Osma**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **79.497.633** y es titular de la tarjeta profesional de abogado No. **223.368** del Consejo Superior de la Judicatura, que la misma está vigente¹ y no registra antecedentes disciplinarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 22 de octubre de 2021, se dio apertura al proceso disciplinario² contra el abogado encartado, quien fue citado para la audiencia de pruebas y calificación provisional, que se adelantó los días 26 de mayo de 2022, 5 de octubre de 2023, 7 de febrero de 2024, 29 de mayo de 2024, y 17 de julio de 2024.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2024.

En la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional, el disciplinable ejerció su derecho de defensa.

Versión Libre.

Indicó que, “No he podido verificar el expediente, pero como tal, tengo clara la situación y demás. Para ese momento desafortunadamente, que me llegó esa citación me había dado COVID- 19, y la verdad que estaba muy mal. Yo solicité al Juez Cuarto de Familia por medio de mi correo y que enviare posteriormente como elemento material probatorio, en el que explique mi situación que había sido grave por el COVID-19 que tenía, entonces yo no pude hacer la presentación, más sin embargo solicité en ese correo al despacho al Juzgado 4 de familia que por favor me tuvieran en cuenta y que me enviaran los links y lo que pudieran para yo actuar en lo que estaba a mi alcance para yo poder dar cumplimiento a la orden emanada del señor Juez, más sin embargo nunca me contestaron, tengo copia de los recibidos. Igual quiero aclarar de que de igual forma solicité al Despacho que yo no podía asistir a Villavicencio, por la misma situación de recuperación que estaba pasando puesto que fue bastante fuerte, bastante delicado. Pero gracias a DIOS ya

¹ Archivo denominado “PDF 04Antecedentes”

² Archivo denominado “PDF 05AutoApertura”

me estoy recuperando de ello, pero se me hacía totalmente difícil, en tal virtud no recibí ninguna respuesta, posteriormente me agravé por secuelas. Algo como es la pérdida de la memoria, desubicación, no sé cómo definir esa situación que se presentaron, pero total era bastante grave y ya posteriormente fue que me entere cuando me enviaron la citación para la audiencia”

El Magistrado le preguntó si tenía el diagnóstico hecho por el médico y que si lo había allegado al juzgado, a lo cual contestó que él a través de correo había contestado y le había solicitado al Despacho que si le podían instruir en sus obligaciones y que debía de hacer y que le concedieran permiso para no asistir por sus condiciones. Añadió que con posterioridad a su relevo del 6 de septiembre de 2021, como *Curador Ad Litem* en el proceso origen de la compulsa, no había sido designado con posterioridad en otro proceso como defensor de oficio.

Seguidamente se decretaron y practicaron pruebas, y por último, se realizó la calificación jurídica de la actuación con la formulación de pliego de cargos al investigado.

IV. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Auto del 30 julio de 2021, donde se designó al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma** como Curador *Ad-Litem* de los demandados Mayra Nataly Camargo Flórez y Wilinton Ramírez Peñaloza, con la orden de que se comunicara su designación, al correo electrónico teylorabogado@hotmail.com, donde además se le advirtió que conforme lo ordena el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, la aceptación del cargo es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
- Telegrama No. 131 del 9 de agosto de 2021, remitido al correo electrónico teylorabogado@hotmail.com donde se le comunicó al togado, la designación como Curador *Ad-Litem*.

- Auto del 6 de septiembre de 2021, donde se relevó del cargo de Curador *ad-litem* al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, y se designó en su lugar al abogado Erwin Nicolas Guerrero Parra, como Curador *Ad-Litem* de los demandados Mayra Nataly Camargo Flórez, y Wilinton Ramírez Peñaloza, y además se ordenó la compulsa de copias contra el abogado, **Mosquera Osma**.
- Expediente Rad No. 2019-00295³, remitido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio -Meta.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 17 de julio de 2024, se le formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Se le imputó al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, la presunta inobservancia del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir presuntamente en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación, está cimentado en que, el abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, fue designado mediante auto del 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio -Meta, como

³ Archivo denominado “PDF62ExpedienteJuzgado4Familia”

Curador *Ad-Litem* de los demandados Mayra Nataly Camargo Flórez y Wilinton Ramírez Peñaloza, en el proceso ejecutivo de alimentos Rad. No. 2019-00295, para que ejerciera la defensa técnica de éstos, sin que hubiera comparecido al Juzgado a asumir de inmediato el cargo, a pesar de haber recibido comunicación a través de telegrama, en su dirección electrónica teylorabogado@hotmail.com, ni acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como lo ordena el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Destacó el Despacho que la designación como Curador *ad litem*, en el citado proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmerso en alguna de las situaciones que consagrara el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)

De ahí que la omisión se adecúa al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputó al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, porque con ello pudo trasgredir el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues desde ese punto de vista fáctico, se comprobó que pese haber sido designado y notificado de su designación como Curador *Ad Litem*, no se presentó a asumir el cargo, y en cambio esbozando excusas que están en contravía a deber asignado, puesto que indicó que se había enviado efugios al juzgado, alegando que había estado afectado por la contingencia mundial acaecida por el COVID-19, sin allegar EMP o evidencias que así lo demostrara, lo cual se contrapone a su deber profesional, pues como se ha plasmado en este libelo, la Curaduría es un cargo de forzosa aceptación, y al no haber cumplido con ello, el Despacho debió acudir a su relevo de designación en el citado proceso, lo cual se traduce en una presunta falta a la debida diligencia profesional del abogado, al no haber acudido a tomar posesión; y aunque el disciplinable al rendir su versión libre, indicó que para la época de su designación, estuvo aquejado por el COVID-19, y que ello no le había permitido verificar el

expediente, no obra prueba en el expediente de alimentos Rad. No. 2019-00295, evidencia alguna sobre una posible justificación.

Se precisó que el verbo rector que se tuvo como infringido por el bogado, se sustentaba en el **dejar de hacer** oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, comportamiento que además se consideró realizado por el abogado a título de Culpa, al tratarse de una infracción al específico deber objetivo de cuidado y diligencia, por cuanto conoció de tal designación y se negó a aceptarla, además, y aunque en la versión libre indicó que había enviado correo electrónico indicando la situación médica por la cual atravesaba a causa del COVID-19, a esa fecha no se avizoró prueba alguna al respecto que soportara tal afirmación.

Pruebas.

El abogado defensor de oficio solicitó como prueba, se requiriera al Hospoital Militar de Bogotá, para que remita la historia clínica o epicrisis del señor **Teylor Eslover Mosquera Osma**, correspondiente a los años 2021 y 2022.

Audiencia de Juzgamiento. Se incorporó la prueba que fue remitida por el Hospital Militar de Bogotá.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El defensor de oficio del disciplinado, doctor, Gustavo Alexander Barreto Galindo, indica que, del traslado de la historia clínica allegada del Hospital Militar, hay una atención médica asociada al COVID-19, pero que no se puede evidenciar el estado de salud alegado por el abogado **Mosquera Osma**, caso contrario, si se avizora que su señora esposa dio positivo para SARS COV 2, que además el disciplinable manifestó que por esos síntomas asociados de COVID, fue porque se encontraba mal y que se tuviera en cuenta la historia clínica, si el disciplinable fue atendido en el año 2021.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Teylor Eslover Mosquera Osma**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este caso concreto la imputación se da por **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio -Meta, mediante auto del 30 julio de 2021, designó al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma** como Curador *Ad-Litem* de los demandados Mayra Nataly Camargo Flórez y Wilinton Ramírez Peñaloza, en el proceso de ejecutivo de alimentos Rad. No. 2019-00295, comunicándole tal designación, mediante telegrama No. 131 del 9 de agosto de 2021 a su correo electrónico teylorabogado@hotmail.com , de lo cual obra constancia de que esa comunicación fue entregada, según constancia de postmaster del 10 de agosto de 2021, sin que éste hubiera tomado posesión del cargo de forzosa aceptación, ni tampoco allegara justificación ante el juzgado de su no comparecencia, y que en todo caso dio lugar a su relevo, mediante auto del 23 de agosto de 2021.

En tal virtud, el abogado, **Teylor Eslover Mosquera Osma**, quedó inmerso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, y ante tal omisión, quedó inmerso en la conducta típica que le fue formulada en el pliego de cargos.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*

El abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, fue designado *Curador Ad Litem*, para ejercer la defensa, de los demandados, Mayra Nataly Camargo Osma y Willinton Ramírez Peñaloza, en el proceso ejecutivo de alimentos Rad. No. 2019-00295, cuya designación le fue comunicada mediante telegrama No. 131 del 9 de agosto de 2021 a su correo electrónico, teylorabogado@hotmail.com, destacándose que el togado guardó silencio ante el juzgado sobre tal designación, esto es, dejó de acudir al juzgado a aceptar el cargo de forzosa aceptación, pues pese a que el abogado en su versión libre, manifestó que había comunicado al juzgado su situación médica, no obra prueba en el plenario que demuestre sus afirmaciones.

Ello se afirma, toda vez que en audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 17 de julio de 2024, se ordenó solicitar al Hospital Militade de Bogotá, para que remitiera historia clínica o epicrisis perteneciente al abogado **Mosquera Osma**, a fin de determinar la situación médica que hubiese podido padecer el togado para los años 2021 y 2022, y en cumplimiento a ello, fue remitida historia clínica emanada del área de bioestadística del Hospital Militar Central, en la que a folio 6, se evidencia el ingreso del disciplinado doctor **Teylor Eslover Mosquera Osma**, al área de urgencias COVID-19 el 3 de octubre de 2020, con la observación médica de que el paciente ingresó estable, despierto, orientado, sin requerimiento de soporte de oxígeno, sin signos de dificultad respiratoria y se realizó toma de aspirado nasofaríngeo para COVID-19, no obstante, no obra evidencia del resultado del examen realizado al paciente, además se tienen que la fecha de ingreso y procedimiento datan del 3 de octubre de 2020 y la designación como curador *ad litem* se calenda 30 de julio de 2021, es decir 9 meses antes de esta designación, lo cual impide edificar una tesis de exoneración en favor del abogado, quien en todo caso debió justificar ante el juzgado, la razón que le impedía aceptar el cargo de *Curador Ad Litem*.

Ello refleja sin duda que, el abogado violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como Curador *ad litem* en el citado

proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmerso en alguna de las situaciones que consagra el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)

Así mismo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en un caso similar consideró que el numeral 21 del artículo 28 consagra otras circunstancias en las que el profesional del derecho puede, de manera justificada, no aceptar la designación. El artículo en comento dispone:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
[...]

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (Las negrillas son de la Sala).

Ciertamente el disciplinado pudo hacer uso de la excusa advertida en su versión libre, pero ello debió hacerlo ante la autoridad noticiante, anexando prueba sumaria de su incapacidad médica o epicrisis donde se describiera su esta de salud para la época de los hechos, lo cual como quedó visto no se dio.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, el abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de

antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión⁴, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar la designación de Curador *ad litem*, efectuada por el juzgado para ejercer la defensa de oficio, de los demandados en el ejecutivo de alimentos, Rad. No. 2019-00295.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno para esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, recordar que el cargo de curador *ad-litem* tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y los intereses de quienes por cualquier razón no puedan gozar de una adecuada defensa, y la aceptación de este cargo es una consecuencia apenas esperable de todos los abogados, que tiene fundamento en el principio de solidaridad consagrado por el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

“De acuerdo con esa norma superior, bien podría decirse que, si la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, que deben engrandecerla y dignificarla, entonces la calidad de abogado colombiano supone, igualmente, honrar a la comunidad jurídica. Desde esa perspectiva, su derecho a ejercer como profesional implica responsabilidades, entre ellas la de colaborar con la administración de justicia, en este caso como defensor de oficio, que es un encargo de forzosa aceptación”.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i)

⁴ La Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 2019: «31. Acorde con ello, la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia” [32]. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia [33] y el Consejo de Estado [34] han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros.

de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

De ahí que, la diligencia debida por todo profesional del derecho implica una actuación pronta, cuidadosa, calificada, y adicionalmente implica cierto grado de esmero que podría puntualizarse como un interés extremado y activo por la causa.

VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de **censura** al abogado, tal como se precisará enseguida.

IX. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**.

Se encontró responsable al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo denota falta de diligencia, en la medida que no atendió la designación de curador *Ad Litem*, para ejercer la defensa de los demandados, Mayra Nataly Camargo Flórez y Wilinton Ramírez Peñaloza, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, Rad. No. 2019-00295 iniciado por Adriana Patricia Flórez Bermúdez, con lo cual lo dejó sin defensa interior del proceso, auspiciando además un desgaste a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes

disciplinarios, además de que la conducta del abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, se atribuyó a título de Culpa, a la vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, en la medida que éste quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, al abogado **Teylor Eslover Mosquera Osma**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.497.633**, y Tarjeta Profesional No.**223.633** del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2238e133024d1f3ba817889136ee23c6ff704277376da27de136979618b5ffa**

Documento generado en 29/10/2024 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación No. 5000125020002022083700

Disciplinado: Leidy Dayana Gómez Arenas

Aprobado según Acta N° __ de la fecha

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada, **Leidy Dayana Gómez Arenas**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

La génesis de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio–Meta mediante auto de 3 de octubre de 2022, para que se investigara disciplinariamente a la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, toda vez que no compareció al Juzgado a asumir la designación de Curadora *Ad-Litem*, en defensa del demandado Ángel Javier Galvis Reyes, dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 50001 33 33 006 2019 00131 00; ni acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, tal y como lo ordena el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 2055838 del 15 de diciembre de 2022, acreditó que la doctora **Leidy Dayana Gómez Arenas**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **39732046** y es titular de la tarjeta profesional de abogada No. **220704** del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo estado es **VIGENTE**¹, y no registra antecedentes disciplinarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto² del 15 de febrero de 2023, se dio apertura al proceso disciplinario contra la abogada encartada, quien fue citada para la audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se realizó, los días 23 de abril, 24 de junio, 5 de agosto, en la que se formuló pliego de cargos a la investigada.

En sesión de audiencia del 23 de abril de 2024, se le reconoció personería jurídica al doctor Fernando Acosta Acuesta, como defensor de confianza de la disciplinada. Acto seguido de dar lectura a la compulsión de copias, se indagó a la disciplinada sobre su deseo de rendir versión libre, quien manifestó que no y que por tanto le concedía el uso de la palabra a su abogado.

Intervención del defensor de confianza:

Indicó que efectivamente existía el auto del 3 de octubre de 2022, emanado del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio–Meta, sobre el cual la disciplinada no se había pronunciado respecto de la designación como curadora *ad litem*; y que el 6 de julio de 2021, se procedió a su relevo. Refirió que la disciplinada no había recibido el correo electrónico para esa data, y que contrario a ello, el 2 de noviembre de 2022, posterior a la compulsión de copias había recibido un correo del Despacho.

Seguidamente se decretaron y practicaron pruebas.

¹ Archivo denominado “PDF 04Antecedentes”

² Archivo denominado “PDF 005 AutoAperturaInvetigación”

Cristian David Céspedes. Rindió declaración bajo la gravedad de juramento en audiencia del 24 de junio de 2024, indicando que, si conocía a la Doctora Leidy Dayana Gómez Arenas por temas del ejercicio del litigio, porque habían coincidido en varios escenarios, como en notarias y demás espacios judiciales. Sostuvo que posteriormente tuvieron una relación laboral y que desconocía el proceso de la queja disciplinaria, pero imaginaba que la queja disciplinaria se desencadenó por un problema sobre el cual él tiene conocimiento.

Señaló que, él empezó a trabajar con la Doctora Leidy desde el mes de febrero del año 2023, que la abogada fue contratada por los líderes de un barrio de la ciudad de Villavicencio, para adelantar la legalización del barrio a través de unos procesos de pertenencia. Señaló que acordó con la abogada, que él debía estar pendiente de todos los procesos de pertenencia y otros que la togada venía tramitando, que debía revisar el correo en el cual se le notificaba a la abogada, al igual que prestarle apoyo si ella lo necesitaba, en algunas audiencias. Informó que, tenía acceso a la base de datos de los procesos a cargo de la Doctora Leidy Dayana, ya que para poder hacer un buen manejo se realizó una base de datos. Añadió que él tenía la clave del correo de la Doctora Leidy donde se le notificaban todos los procesos, pero que algunas veces para poder acceder al correo se pedía una autorización al celular de la abogada.

Manifestó que si conoce al doctor William Ricardo Pineda y que tenía conocimiento que él trabajaba con la Doctora Leidy, puesto que la doctora lo contrató para que cumpliera funciones como Dependiente Judicial en su oficina. Indicó que en 3 o más ocasiones se pudo dar cuenta que el Doctor William realizó muchas sustituciones de procesos de la disciplinada, a favor de él, y que las carpetas de esos procesos no estaban en la oficina, y que evidenció tal irregularidad cuando las personas iban a averiguar por los procesos a la oficina. Dijo que las personas le expusieron que, el señor William recibía dinero de lo cual la togada nunca tuvo conocimiento.

Refirió que el doctor William en una oportunidad dijo que saldría de viaje por un mes, pero nunca volvió y jamás realizó entrega formal de la oficina. Respecto de los procesos de los cuales el togado sustituyó poder, las personas intentaban comunicarse con él y nunca obtenían respuesta. Finalizó diciendo que el togado laboró hasta el año 2022 cuando inició la vacancia.

El 19 de septiembre de 2024, se realizó audiencia de juzgamiento, donde la togada rindió versión libre, y su defensa presentó los alegatos de conclusión. No fue posible evacuar el testimonio del señor William Ricardo Pineda Rodríguez, puesto que no fue ubicado por parte de la disciplinada y la defensa.

IV. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Auto del 6 de julio de 2021, donde se **DESIGNA** a la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.732.046 y tarjeta profesional No. 220.704 del C.S.J, como curadora ad litem del demandado Ángel Javier Galvis Reyes. Comuníquese el presente nombramiento al correo electrónico dydayana@hotmail.com y al número de teléfono celular 3202304472, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.
- Oficio No. J6-ADV-2021-00450 del 30 de septiembre de 2021, donde se designa la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas** como Curador *Ad-Litem* del demandado Ángel Javier Galvis Reyes. Comuníquesele el nombramiento al correo electrónica dydayana@hotmail.com, aclarando que conforme lo ordena el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, la aceptación del cargo es forzosa, so pena de imponer las consecuencias de Ley.
- Auto del 3 de octubre de 2022 requerimiento a la abogada, para que justifique su renuencia a la designación como curadora *Ad litem*, so pena de imponer las consecuencias de Ley.
- Oficio No. j6-AOV-2022-00192 del 2 de noviembre 2022, donde se le requiere a la togada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, para tomar posesión de la designación como Curador *Ad-Litem*, donde se conmina que la aceptación del cargo es forzosa, so pena de imponer las consecuencias de Ley. Constancia de entrega de correo electrónico-Postmaster- del 2 de noviembre de 2022, correo electrónico dydayana@hotmail.com Asunto: REPARACION DIRECTA No. 500013333006 2019 00131 00.

- Oficio No. J6-AOV – 2022-02111 del 09 de diciembre de 2022, donde se ordenó compulsa copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta.
- Expediente Rad No. 50001 25 02 0002022 00 837 00 ³, remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio -Meta.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 5 de agosto de 2024, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, la presunta inobservancia del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir presuntamente en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación, está cimentado en que, la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, fue designada *Curadora Ad Litem* mediante auto del 6 de julio de 2021, emanado del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio–Meta, Curador *Ad-Litem* del demandado Ángel Javier Galvis Reyes, en el proceso de reparación directa Rad. No.500013333006 2019 00131 00, para que ejerciera la defensa técnica de éste, sin que la abogada hubiera comparecido a asumir de inmediato el cargo asignado, con forme lo consagrara el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

³ Archivo denominado “PDF32RecepciónProceso”

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)

Se tiene por tanto que, a pesar de que la abogada recibió la notificación de su nombramiento el 30 de septiembre de 2021, a través de su dirección electrónica dydayana@hotmail.com en el que aparece el correo denominado “nombramiento Curador Ad Litem Rad. 500013333006 2019 00131 00, cuya recepción además fue validada por la mesa de ayuda de la Rama Judicial, al certificar que en efecto el mensaje había sido enviado por el juzgado, y recibido en el correo electrónico de la disciplinable, ésta no compareció a tomar posesión del cargo para el cual había sido designada.

De ahí que la referida situación fáctica, se traduce en una omisión de parte de la abogada al dejar de presentarse a aceptar el cargo de *Curador ad litem*, pese haber sido notificada del auto del 6 de julio de 2021, y aunque fue requerida por auto del 3 de octubre de 2022, para que en el término de cinco (5) días se presentara a tomar posesión o presentara justificación, ésta no acudió al juzgado, ni justificó, lo cual dio lugar a que se compulsaran las copias disciplinarias ante esta jurisdicción.

Y aunque el defensor de confianza de la disciplinable, indicó que ésta no había recibido el correo electrónico para esa data, y que recibió un correo el 2 de noviembre de 2022, el cual había sido enviado por el juzgado posterior a la compulsión de copias, lo que reflejan las pruebas es que la abogada, pese haber sido notificada de su designación, no se presentó a tomar posesión ante el juzgado en el cargo de *Curadora Ad Litem*, ni tampoco presentó justificación alguna ante el juzgado sobre su imposibilidad de aceptar dicha designación.

De ahí que, con dicha omisión, la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, pudo trasgredir el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo cual se adecúa al supuesto de hecho de la presunta falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem*.

Se precisó que el verbo rector que presuntamente se dio como infringido por la abogada, se sustentaba en el **dejar de hacer** oportunamente las diligencias propias

de la actuación profesional, comportamiento que además se consideró realizado a título de **Culpa**, al tratarse de una infracción al específico deber objetivo de cuidado, por cuanto conoció de tal designación y se negó a aceptarla, como ha quedado evidenciado con el estudio del expediente y de los elementos materiales probatorios recolectados por el despacho disciplinario.

Pruebas.

El abogado defensor de confianza solicitó como prueba, se citara al señor William Ricardo Pineda Rodríguez, para que rindiera declaración bajo la gravedad de juramento, así mismo haría allegar, en caso de que no obrara dentro del proceso, la designación que le hizo el juzgado a la doctora **Leydi Dayana Gómez Arenas** con posterioridad a la compulsa y la aceptación de ésta al cargo, en el cual estaba actuando.

De oficio. Se ordenó solicitar copia de las diligencias posteriores a la fecha de remisión del expediente, cuyo legajo se encontraba en el Juzgado de Granada-Meta

Audiencia de Juzgamiento. La misma se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2024. Allí se incorporaron las pruebas faltantes del expediente, sin que se hiciera presente el testigo, a quien no fue posible ubicar.

Versión Libre. Indicó que, en el ejercicio de la profesión a visto la necesidad de contratar varios dependientes judiciales, para que le colaboren en los trámites y expedientes, y que para el caso que nos ocupa, contrató para la época de los hechos al señor William Ricardo Pineda, quien trabajó hasta finales de año 2021. Refirió que éste tenía la obligación de revisar los correos electrónicos, y para finales de septiembre de 2021, recibió un correo electrónico donde se designaba como curadora. Para esa misma fecha él era la persona que le ayudaba, y que ese mismo año el señor William solicitó tomar vacancia judicial, y en el mes de diciembre se fue a España, y que no le informó sobre la curaduría.

Dijo que luego contrató al abogado Cristian. Mencionó que para el 11 de noviembre del año 2022, el juzgado le hizo un requerimiento y se enteró de la compulsa de copias. Señaló que después, la buscó un empleado del juzgado administrativo por

la red social, para informarle que la habían designado en el Municipio de Granda como curadora, en el cual estaba actuando, puesto que aceptó la designación.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La disciplinada, **Leidy Dayana Gómez Arenas** indicó que era de su conocimiento que es su deber acudir a los requerimientos que le hacen los Despachos, pero por un error involuntario, confió en el Dependiente Judicial para la época de ocurrencia de los hechos, y que por ello está inmersa en la presente queja disciplinaria. Anotó que ella trató de subsanar pero ya se habían compulsado copias y por el nuevo requerimiento del Juzgado de Granada – Meta, y bajo el mismo proceso, había asumido la curaduría y está velando por los interés de quien así lo merece. Indicó que ella no ha querido causar ningún perjuicio a la administración de justicia y que se tenga en cuenta su buen actuar.

El defensor de confianza de la disciplinada. Sostuvo que, como se observa en el expediente, si se hizo una comunicación al correo electrónico de la disciplinada, pero que quien estaba a cargo de la revisión del correo electrónico era su Dependiente Judicial, William Ricardo, cuyo actuar fue irregular, al no comunicarle a la togada disciplinada sobre la designación, y que es en él, en quien recae la responsabilidad por no informar. Añadió que además, no se había causado ningún perjuicio, ya que el expediente aún estaba cursando y que su prohijada tratando de subsanar cualquier actuación irregular de su dependiente judicial, lo que hizo fue acudir, aceptar la curaduría y que a esa fecha estaba actuando como curadora dentro del proceso, el cual se instruye en Granada -Meta. Insistió que no hubo daño causado, porque el proceso sigue su curso normal; por lo que frente a los hechos narrados, se deberá absolver a la togada, y que de manera subsidiaria, se tuviera presente la atenuación de la falta, además aceptó su falta.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **Leidy Dayana Gómez Arenas**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas**”.* (subrayo y negrillas no son del texto original)

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se da por **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio -Meta, mediante auto del 3 octubre de 2022, designó a la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas** como

Curador *Ad-Litem* del demandado Ángel Javier Galvis Reyes en el proceso de Reparación Directa Rad. No. 50001 33 33 006 2019 00131 00, comunicándole su designación, al correo electrónico dydayana@hotmail.com el cual se referenció como “nombramiento *Curador Ad Litem* Rad. 500013333006 2019 00131 00, cuya recepción además fue validada por la mesa de ayuda de la Rama Judicial, al certificar que en efecto el mensaje había sido enviado por el juzgado, y recibido en el correo electrónico de la disciplinable, y aun así, la togada no compareció a tomar posesión del cargo de forzosa aceptación y además guardó silencio, pues no presentó justificación ante el juzgado que hubiera podido ser considerado para excluirla de la designación como *Curadora Ad Litem* del citado proceso.

Como quiera que las pruebas allegadas al plenario permitieron demostrar que la abogada no se presentó al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio -Meta, a posesionarse en el cargo de *Curadora Ad Litem*, previa designación efectuada por el Despacho mediante auto del 6 de julio de 2021, a fin de que representara los intereses del demandado Ángel Javier Galvis Reyes en el proceso de Reparación Directa Rad. No. 50001 33 33 006 2019 00131 00, dicha omisión la dejó incurso en la violación del deber profesional consagrado en el numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 y con ello perpetró la falta disciplinaria establecida en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem*.

Y aunque la investigada al rendir su versión libre, manifestó que su proceder devino de la conducta desarrollada por su dependiente judicial, quien se encargaba de revisar sus correos electrónicos y luego informarle sobre el contenido de los mismos, la Sala retoma el contenido del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que enuncia lo siguiente: ***Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo*** (Las negrillas y subrayas son de la Sala)

En tal virtud, la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, y ante tal omisión, quedó inmersa en la conducta típica que le fue formulada en el pliego de cargos, esto es, el numeral 1 del artículo 37 *ibidem*.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

Se comprobó que la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, pese haber sido notificada de su designación como Curadora *Ad Litem*, en el proceso de Reparación Directa Rad. No. 50001 33 33 006 2019 00131 00, no se presentó a asumir el cargo ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio -Meta, ni tampoco presentó excusa alguna, para que hubiera podido ser exonerada de tal designación, y aunque el abogado defensor de confianza de la investigada, presentó excusas afirmando *“ que la disciplinada no recibió el correo electrónico para esa data, y caso contrario, recibió un correo el 2 de noviembre de 2022, posterior a la compulsa de copias”*, la mesa de ayuda de la Rama Judicial certificó que el mensaje sobre la notificación de designación de la abogado como *Curadora Ad Litem*, se había entregado a su destinataria el 30 de septiembre de 2021 a las 10:16 p.m. En dicha certificación quedó la siguiente constancia:

*“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta j06admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co” con el asunto: **“NOMBRAMIENTO CURADORA AD LITEM RD 50001333300620190013100”** y con destinatario dydayana@hotmail.com*

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “hotmail.com” el mensaje con el ID [“<SN6PR01MB4446DBA96ECCC13901C66037B2AA9@SN6PR01MB4446.prod.exchangelabs.com>”](mailto:<SN6PR01MB4446DBA96ECCC13901C66037B2AA9@SN6PR01MB4446.prod.exchangelabs.com>) en la fecha y hora 9/30/2021 10:16:00 PM”

Entonces la posible justificación presentada por el Defensor de confianza de la disciplinada se aleja de la evidencia allegada por la mesa de ayuda e incorporada al plenario, lo cual tampoco permite que ello deba ser valorado por la Sala como una justificación que logre desvirtuar la falta disciplinaria imputada en el pliego de cargos a la disciplinable, y menos aún, ésta puede tener la potencialidad de constituirse en el fundamento de una causal de justificación al interior de este proceso disciplinario. Primero, porque la abogada debió presentar las justificaciones necesarias, oportunas y debidamente probadas, ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio -Meta, dentro del término legalmente establecido para tal efecto, lo cual a todas luces no fue cumplido y segundo, porque si bien es cierto, en el plenario obra prueba de que la doctora **Leidy Dayana Gómez Arenas**, presentó memorial aceptando la designación de la curaduría, ese evento tuvo lugar hasta mediados del año 2024, en consideración a lo siguiente:

El escrito presentado por la abogada, iba dirigido al Juzgado Primero Administrativo de Granada Meta, en el que indicó⁴ *“LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, mayor de edad identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, **para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho 06 Administrativo De Villavicencio en auto del 03 de octubre de 2022**, proferido dentro del referido asunto, me permito aceptar la curaduría asignada para el señor Ángel Javier Galvis Reyes. Solicito se me remita acta de posesión y remisión del expediente para el ejercicio del cargo.*

Ello permite significar que dicha aceptación fue presentada por la abogada ante otro Despacho judicial, al cual le correspondió el conocimiento del proceso, por remisión que hiciera el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, habiéndose realizado tal remisión el 6 de junio de junio de 2024, con destino al Juzgado Primero Administrativo de Granada Meta, que fue el Despacho judicial que recibió el memorial de aceptación de la curaduría por parte de la abogada⁵

⁴ Archivo 056ExpedienteJuzgadoAdmvoGranada201900131“PDF 041 ACEPTACIONASIGNACIONCURADOR”

⁵ Archivo 056ExpedienteJuzgadoAdmvoGranada201900131“PDF 041 ACEPTACIONASIGNACIONCURADOR”

Por tanto reitera la Sala que, la manifestación efectuada por la abogada para aceptar la Curaduría, fue con posterioridad a la compulsión de copias que al efecto hiciera el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 3 de octubre de 2022.

Además de lo anterior, reposa en el expediente⁶ el memorial de impulso que allegó el apoderado de la parte actora, con fecha 20 de junio de 2023 y dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio⁷, en el que indicó:

“... obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, me permito solicitar se informe si la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, se posesionó como Curador Ad Litem, del demandado ANGEL JAVIER GALVIS REYES, de acuerdo a su nombramiento mediante auto del 06 de julio de 2021, reiterando su posesión al cargo mencionado mediante auto del 03 de octubre de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que los términos se encuentran más que vencidos para que la CURADORA AD LITEM nombrada en autos no ha acudido al Despacho a tomar posesión del cargo, ni acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, solicito se compulsen copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que inicie la investigación pertinente. Y se proceda a dar impulso al proceso referenciado nombrando otro abogado para que asuma el cargo de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P

Adicionalmente precisa la Sala que, aunque la disciplinable al rendir su versión libre indicó que: *“es de su conocimiento que es su deber acudir a los requerimientos que le hacen los despachos, pero por un error confió en el dependiente judicial para la época de ocurrencia de los hechos y por ello está inmersa en la presente queja disciplinaria”*, tales aseveraciones tampoco pueden ser aceptadas como justificativas de su omisión, puesto que efectivamente, es de responsabilidad personal ser guardián de las herramientas para el ejercicio de la profesión, como lo es el buzón de correo electrónico, máxime cuando dicha herramienta ha sido valorada y reconocida como un medio idóneo para efectuar las notificaciones en nuestro sistema judicial; y es por tal razón que debe descartarse esa circunstancia como exculpación, y contrario a ello permiten dar certeza sobre la materialización de la conducta antijurídica, por parte de la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**.

⁶ C. anexa 033Recepciondeproceso50001 33 33 006 2019 00131 00. Subcarpeta principal PDF33

⁷ C. anexa 033Recepciondeproceso50001 33 33 006 2019 00131 00. Subcarpeta principal PDF33

Ello refleja sin duda que, la abogada violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en la falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como Curadora *ad litem* en el citado proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmersa en alguna de las situaciones que consagra el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)

Así mismo, vale traeré a colación un aparte de pronunciamiento hecho por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en un caso similar, en el que consideró que, el numeral 21 del artículo 28 consagra otras circunstancias en las que el profesional del derecho puede, de manera justificada, no aceptar la designación. El artículo en comento dispone:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
[...]

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (Las negrillas son de la Sala).

Así las cosas, se observa que ninguna de las causales establecidas en la ley fue expuesta por la abogada disciplinada al interior del proceso administrativo, y menos aún, en el marco del debate disciplinario, con lo cual queda desprovista la sala de cualquier análisis en tal sentido.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión⁸, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar la designación de Curadora *ad litem*, efectuada por el juzgado administrativo para ejercer la defensa del demandado Ángel Javier Galvis Reyes en el proceso de Reparación Directa Rad. No. 50001 33 33 006 2019 00131 00.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el deber objetivo de cuidado, se advierte que, en el asunto de marras no se trató de una omisión cualquiera; contrario *sensu*, la disciplinable desatendió la curaduría, siendo este un hecho a todas luces previsible que evidentemente descuidó y aunque la togada investigada cumplía con el requisito para atender la Curaduría, y quedó demostrado que dicha designación le fue comunicada, ello permite concluir que fue la incuria y descuido en sus labores profesionales, la que condujo a la abogada a cometer el ilícito disciplinario soporte del pliego de cargos.

De ahí que, la diligencia debida por todo profesional del derecho implica una actuación pronta, cuidadosa y calificada. Adicionalmente se espera un grado de

⁸ La Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 2019: «31. Acorde con ello, la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia” [32]. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia [33] y el Consejo de Estado [34] han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros.

esmero, que podría puntualizarse como un interés extremado y activo por la causa confiada.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno para esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, recordar que el cargo de curador *ad-litem* tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y los intereses de quienes por cualquier razón no puedan gozar de una adecuada defensa, y la aceptación de este cargo es una consecuencia apenas esperable de todos los abogados, lo cual tiene fundamento en el principio de solidaridad, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto, esta corporación ha precisado:

“De acuerdo con esa norma superior, bien podría decirse que, si la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, que deben engrandecerla y dignificarla, entonces la calidad de abogado colombiano supone, igualmente, honrar a la comunidad jurídica. Desde esa perspectiva, su derecho a ejercer como profesional implica responsabilidades, entre ellas la de colaborar con la administración de justicia, en este caso como defensor de oficio, que es un encargo de forzosa aceptación”.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria de la investigada, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que se haya probado en este caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, lo procedente es imponerle la condigna sanción de **censura**, tal como se precisará enseguida.

IX. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**.

Se encontró responsable a la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo denota falta de diligencia, en la medida que no atendió la designación de curadora *Ad Litem*, para ejercer la defensa de oficio, del demandado Ángel Javier Galvis Reyes en el proceso de reparación directa Rad. No. 50001 33 33 006 2019 00131 00, con lo cual lo dejó sin defensa al interior del proceso, auspiciando además un desgaste a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios, además de que la conducta de la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas**, se atribuyó a título de Culpa, a la vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, en la medida que éste quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

Vale acotar, que aunque en el caso concreto la representación que debía ejercer la abogada tenía como contraparte una entidad pública, no resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, en tanto la exigencia sobre la aplicación de la sanción mínima establecida en dicha preceptiva, está circunscrita a que la misma sea la suspensión, y como la sanción impuesta a la disciplinable en este caso concreto fue la censura (artículo 41 de la Ley 1123 de 2007), la misma resulta autónoma con vista en los criterios y principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, a la abogada **Leidy Dayana Gómez Arenas** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.732.046**, y Tarjeta Profesional No.**220.704** del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589560d07538cbcc4530f5d4c470568baa0f359372fb0b35fda9314c949b8db2**

Documento generado en 29/10/2024 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 500012502000**20240048200**
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Calidad: Abogado
Defensor de confianza/oficio: N/A
Quejoso/compulsante: Juzgado Primero Laboral del Circuito V/Cio
Asunto: Sentencia 1ra Instancia
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 24-10-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado Eduardo Yanolu Merchán López, por falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Por reparto realizado el día 27 de mayo de 2024¹, correspondió la compulsa de copias ordenada en contra del abogado Eduardo Yanolu Merchán López, en auto de fecha 2 de mayo de 2024, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio al interior del proceso ejecutivo laboral No 50001 3105 001 **202000274** 00, en atención a que el profesional del derecho fue designado como **Curador Ad Litem**, procediendo a asumir el encargo. El cual, el 15 de noviembre de 2022 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el que fue resuelto, **pero no se observó actuación alguna del togado con posterioridad a ello**, a pesar de haberse surtido el traslado para que propusiera excepciones previas y se pronunciara frente a la liquidación del crédito².

2. Versión libre del inculpado

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 21 de octubre de 2024³, el Dr. Eduardo Yanolu Merchán López manifestó que se encuentra domiciliado actualmente en Estados Unidos; así mismo, que efectivamente conoció de una designación como apoderado de oficio en un proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio contra la señora Claudia Yanira Buitrago.

Hizo saber que una vez notificada la designación, la aceptó, y le corrieron traslado del proceso; presentando recurso de reposición en noviembre del año 2022; habiéndose resuelto en **febrero de 2023**, no reponiendo la decisión; mencionó que

¹ Anotación 003 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital

³ Anotaciones 019 y 020 expediente digital



Radicación: **No. 2024-00482-00**
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución, para cinco meses y medio después, julio de 2023, proferir un auto anulando el segundo numeral de lo resuelto en la providencia que decidió el recurso de reposición, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución.

El profesional del derecho hizo saber que en ese lapso de tiempo presentó unos inconvenientes de seguridad que lo obligaron a salir del país el **6 de marzo de 2024**, por lo que hasta ahí llegó su participación, e indicó que “*desafortunadamente*” no hizo saber al Juzgado lo que estaba ocurriendo con su seguridad, por lo que en efecto hubo un descuido de su parte en el proceso; mencionó que después de la notificación de la compulsión de copias, no se comunicó con el despacho laboral, ya que en el mismo auto que la ordenó se le relevó del encargo.

Una vez se le corrió traslado para pedir pruebas, manifestó que no lo haría, y reiteró que en el lapso de tiempo entre la fecha en que presentó el recurso y el día en que fue resuelto, él ya había dado por sentado que había que pagarse la liquidación.

En virtud a las manifestaciones hechas por el disciplinado, se procedió a explicarle al profesional del derecho lo previsto en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, y se le preguntó si se podía entender que él estaba asumiendo la responsabilidad de no haber atendido el proceso, contestando que **efectivamente hubo un descuido suyo en el proceso**, y de eso no se aparta; preguntado por si se podía entender que estaba confesando la comisión de la falta, contestó que **ACEPTA LA FALTA**.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados⁴ certificó que el abogado Eduardo Yanolu Merchán López identificado con la C. C. No. 17314066 es titular de la Tarjeta Profesional No. 61971 del Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra vigente.

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado **NO** registra sanciones disciplinarias⁵.

4. Acopio probatorio

4.1. Con la compulsión de copias fue allegado el expediente laboral No 500013105001**202000027400**, el cual da cuenta de lo siguiente:

4.1.1. En auto de fecha 25 de febrero de 2022 se designó como Curador Ad Litem de la señora Claudia Yanira Buitrago Cárdenas (demandada), al abogado Eduardo Yanolu Merchán López, en atención al amparo de pobreza solicitado por la señora Buitrago⁶.

4.1.2. Obra mensaje de datos enviado el 11 de marzo de 2022 al correo electrónico edumerlop@gmail.com, perteneciente al Dr. Merchán, a través del cual se notificó la designación como Curador Ad Litem⁷.

⁴ Anotación 008 expediente digital pg. 1

⁵ Anotación 008 expediente digital pg. 2-3

⁶ Anotación 002 expediente digital PDF 014 Auto-Concede amparo

⁷ Anotación 002 expediente digital PDF 016 Correo envía telegrama y entrega



Radicación: No. 2024-00482-00
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

4.1.3. Aparece un memorial suscrito por el profesional del derecho, enviado al correo del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual informó la aceptación al encargo oficioso, solicitó se le reconozca personería para actuar, traslado de la demanda, y término del traslado⁸.

4.1.4. Aparece correo electrónico enviado al abogado disciplinado, de fecha 10 de noviembre de 2022, en el que se le indicó que se realizaba la remisión del acta de notificación personal, el auto que libró el mandamiento de pago, la providencia que corrió traslado y habilitó términos, la decisión que ordenó la designación como curador, y el link del expediente digital⁹.

4.1.5. Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 el Dr. Eduardo Merchán interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago¹⁰; el recurso fue resuelto el 13 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: No Reponer la decisión adoptada en auto adiado 30 de noviembre de 2020, que libro orden de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente a la excepción propuesta por la pasiva (...)”¹¹

Providencia que fue notificada por estado electrónico del 14 de febrero de esa anualidad, según obra en anotación, así¹²:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **14 de febrero de 2023**, por anotación en estado electrónico
N.º 03. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

4.1.6. En decisión de fecha 21 de julio de 2023, notificada mediante estado electrónico del 24 de julio de ese año, se dispuso:

“(...)1. Dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto calendado 13 de febrero de 2023.

2. Ejecutoriada la providencia que libró la orden de pago, por secretaría contabilícense los términos que tiene la demandada para pagar y proponer excepciones. (...)”¹³

4.1.7. En providencia adiada 2 de mayo de 2024, una vez advertido el amparo de pobreza solicitado por la señora Claudia Yanira Buitrago Cárdenas, y en atención a que con posterioridad al **15 de noviembre de 2022** no se evidenció acción alguna

⁸Anotación 002 expediente digital PDF 017 Correo acepta curaduría

⁹ Anotación 002 expediente digital PDF 019 Correo notifica y entrega

¹⁰ Anotación 002 expediente digital PDF 020 Correo recurso

¹¹ Anotación 002 expediente digital PDF 024 AutoNoReponeDecision

¹² Ibidem

¹³ Anotación 002 expediente digital PDF 026 AutoControlDeLegalidad



Radicación: No. 2024-00482-00
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

por parte del Curador Ad Litem, se ordenó compulsar copias disciplinarias en contra del abogado Eduardo Yanolu Mechán López, se le relevó del encargo, y en su reemplazo se designó al abogado Alexander Rodríguez; la decisión fue notificada mediante estado electrónico del 3 de mayo de 2024¹⁴.

5. Cargo endilgado.

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 21 de octubre de 2024¹⁵, y atendiendo a lo previsto en el **parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007**, luego de hacer un recuento de la prueba, y de la versión libre rendida por el abogado Eduardo Yanolu Merchán López, se endilgaron cargos al profesional del derecho, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el **artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, e incursión en la falta consagrada en el **artículo 37 numeral 1 *ibidem***, a título de culpa; derivado de la falta de diligencia y cuidado en el encargo a él conferido.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

No asistió

6.2 Disciplinado

Reitera que hubo una omisión de su parte y está a disposición de la Seccional Disciplinaria¹⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, al no haber estado atento al trámite del proceso No 50001310500120200027400, en el que fue nombrado como Curador Ad Litem de la señora Claudia Yanira Buitrago Cárdenas (demandada); incurrió en falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título del culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

¹⁴ Anotación 002 expediente digital PDF 035 AutoCuradores

¹⁵ Anotaciones 019 y 020 expediente digital

¹⁶ *Ibidem*



Radicación: No. 2024-00482-00
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y, además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

Así mismo, al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁷ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o

¹⁷ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.



Radicación: No. 2024-00482-00
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹⁸

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁹

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de las compulsas de copias ordenadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en contra

¹⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2024-00482-00
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

del abogado Eduardo Yanolu Merchán López, quien fue nombrado como Curador Ad Litem de la señora Claudia Yanira Buitrago Cárdenas (demandada), al interior del proceso ejecutivo laboral No 50001310500120200027400, en atención a que luego de aceptada la designación, actuó el 15 de noviembre de 2022 al presentar un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el que fue resuelto, y posteriormente no se evidenció acción alguna, pese a que se le corrió traslado para proponer excepciones previas y para que se pronunciara frente a la liquidación del crédito. .

2.4.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el material probatorio allegado y arriba relacionado enseña lo siguiente:

- a) Que en auto de fecha 25 de febrero de 2022, proferido al interior del proceso ejecutivo laboral No 50001310500120200027400, se designó como Curador Ad Litem al Dr. Eduardo Yanolu Merchán López, quien aceptó el encargo.
- b) El 15 de noviembre de 2022 el disciplinado presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto en providencia adiada 13 de febrero de 2023, y modificado en auto del 21 de julio de esa anualidad.
- c) El auto del 21 de julio de 2023 fue notificado mediante estado electrónico del 24 de julio, que, en providencia del 2 de mayo de 2024, se ordenó compulsar copias disciplinarias en contra del profesional del derecho por cuanto no se evidenció actuación adicional alguna a la presentación del recurso de reposición, y se le relevó del encargo a él encomendado.
- d) Que el Dr. Eduardo Yanolu Merchán López, aceptó haber cometido la conducta objeto de reproche; realizándolo ante el juez competente, de manera libre y voluntaria, pues se realizó en la versión libre de apremio y juramento y con la advertencia de no estar obligado a declarar contra sí mismo e informado que estaría sujeto a sanción disciplinaria, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que el abogado Eduardo Yanolu Merchán López, asumió una conducta omisiva frente a la gestión que el encargo de Curador Ad Litem de la parte demandada del proceso laboral reseñado, requería.

Por consiguiente, es la falta a la debida diligencia, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1. Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito del abogado, que arriba fue puntualizado, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 *ibidem* por el verbo rector dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; como quiera que, habiendo aceptado el encargo oficioso para actuar como Curador Ad Litem de la parte demandada en el proceso ejecutivo laboral No 202000274 y de haber presentado recurso de reposición el día 15 de noviembre de 2022, el que fue resuelto el 13 de febrero de 2023, decisión modificada el 21 de julio del mismo año, y que fue debidamente notificada por estado **electrónico**, y el



Radicación: No. 2024-00482-00
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

togado **NO** volvió a comparecer al trámite de la actuación, al punto que el Juez Primero Laboral del Circuito, en decisión del 2 de mayo de 2024, lo relevó del encargo, designando un nuevo Curador Ad Litem, y ordenó compulsarle copias disciplinarias.

Por lo anterior, se estima que ciertamente el profesional del derecho MERCHÁN LÓPEZ, omitió continuar realizando las actividades propias tendientes a representar los intereses de la demandada en el proceso citado, por cuanto el togado con posterioridad al 15 de noviembre de 2022, no volvió a acudir al proceso ejecutivo laboral.

Así pues, se recalca que la conducta realizada por el abogado MERCHÁN LÓPEZ, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, consumándose de esta manera el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

3.1.2. Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales (artículo 28 numeral 10 Ley 1123 de 2007), que fue el atribuido al disciplinable, en juicio de valoración sería del caso determinar si surge causal que justifique la conducta omisiva, o si por el contrario, la confirma, si no fuera porque el abogado disciplinado, en su versión, libre de apremio y juramento, en el cual se le indicó que no estaba obligado a declarar contra sí mismo, ante funcionario competente y a sabiendas que como consecuencia de su aceptación le acarrearía sanción disciplinaria, luego de leersele el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, expresamente aceptó la responsabilidad disciplinaria de su omisión en el cumplimiento del deber de debida diligencia profesional, derivada del nombramiento de Curador Ad Litem dentro del proceso laboral de marras; aceptación que, aunada a las probanzas puestas de presente con anterioridad, relevan al despacho del análisis de antijuridicidad de la conducta del investigado, por cuanto el mismo profesional del derecho afirma, sin ánimo de justificar, que se sustrajo del deber profesional que le imponía actuar con celosa diligencia en el compromiso adquirido, el que si bien no constituye un encargo u obligación de resultado, si lo es de medio y gestión activa; circunstancia que se itera, no se refleja en la omisión de pronunciarse frente a la liquidación del crédito y de proponer excepciones previas, por parte del abogado MERCHÁN LÓPEZ.

3.1.3. Culpabilidad

Se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber que atenta contra la debida diligencia profesional y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar con celosa



Radicación: No. 2024-00482-00
Disciplinado: Eduardo Yanolu Merchán López
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando “*por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria*”.²⁰

Ahora bien, y, siendo motivo de reproche la negligencia, en razón del no hacer del abogado, se recalca que el togado confesó su omisión del deber de obrar diligentemente en la gestión profesional que se desprendía de su condición de Curador Ad Litem del extremo pasivo del proceso ejecutivo laboral No. 500013105000120200027400, que cursa en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Villavicencio

3.1.4 Conclusión

Por colofón de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que la conducta del abogado MANUEL YANOLU MERCHÁN LÓPEZ se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 *ejusdem*, por su evidente antijuricidad, y fue realizada su conducta con culpa; *ergo*, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²¹

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de la estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.5 sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, esto es, trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados; y además, la conducta fue pasiva, omisiva y negligente de allí que se calificó de culposa.

Ahora bien, se observa que concurre en la particularidad la eventualidad constitutiva de *atenuación de la sanción* estipulada en el literal B, numeral 1, esto es:

²⁰ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág. 221.

²¹ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



“(...) 1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios (...)”

Motivo por el cual, deviene consecuente que la sala considere imponer la sanción de CENSURA, como al efecto se hará.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA al abogado EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75e78128615ecd4b86c441b3bfba844da5bba3d26dccaed762cfc5b32befd8**

Documento generado en 06/11/2024 01:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2024-761-00

Quejoso: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: EILEN BONILLA CÁQUEZA

Decisión: Sentencia

Villavicencio, siete (07) noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

Fecha de registro: 31 de octubre de 2024.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada EILEN BONILLA CÁQUEZA, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsa¹ de copias procedente del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO al interior del proceso 500013110004-2023-00276-00 de sucesión, siendo demandante LILIANA AGUIRRE DUITAMA y Causante JORGE IVÁN AGUIRRE PALACIO, compulsa dirigida contra la abogada EILEN BONILLA CÁQUEZA, toda vez que no compareció al Juzgado a asumir de inmediato el cargo asignado, a pesar de haber recibido en su dirección electrónica el telegrama por medio del cual se comunica la designación de Curador Ad-Litem, tal como se observa en la constancia de entrega del correo electrónico de este

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



Despacho obrante en el archivo "030", ni acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, como lo ordena el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata de la abogada EILEN BONILLA CÁQUEZA, identificada con número de documento 1007273692 y tarjeta profesional No. 411090 vigente expedida por la Comisión de Disciplina Judicial². La profesional del derecho no registra antecedentes actualmente de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 7 de octubre de 2024⁴, el magistrado instructor ante la confesión de la investigada, formuló cargos contra la abogada EILEN BONILLA CÁQUEZA, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el artículo 37 numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, y el deber previsto en numeral 10 del artículo 28 ibidem, bajo la modalidad de CULPA, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; normas que prevén:

LEY 1123 DE 2007:

Conducta:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Número 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. [...].

Deber:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como

² Ver archivo 3 del expediente digital

³ Ver archivo 15 del expediente digital

⁴ Ver archivos 13, 14 y 15 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)”

V. MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES:

Pruebas:

Al proceso disciplinario, fueron allegados los siguientes medios de convicción:

El correo electrónico remitario de la compulsa⁵, junto con los siguientes documentos:

- *Oficio 1078 del 20 de agosto del 20 de agosto de 2024, mediante el cual se envían las copias compulsadas.*
- *Auto de fecha 9 de agosto de 2024, mediante el cual se ordena la compulsa de copias a la abogada EILEN BONILLA CÁQUEZA.*
- *Telegrama 106 de fecha 4 de junio de 2024, mediante el cual se comunica la designación de curadora ad litem.*
- *Correo de fecha 11 de junio de 2024, a la hora de las 9:02 a.m., mediante el cual se comunica la designación a la doctora EILEN BONILLA CÁQUEZA.*

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 7 de octubre de 2024⁶, la profesional del derecho encartada adujo que, en efecto el Juzgado 4º de Familia le comunicó de manera correcta la designación de la Curaduría y sinceramente fue un descuido de su parte, y asume lo que corresponda por no haber aceptado el

⁵ Ver archivo 1 del expediente digital

⁶ Ver archivos 13, 14 y 15 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

cargo de curadora ad litem, preguntándose por el Magistrado que, si esa manifestación era una confesión libre y voluntaria, a lo cual manifestó que sí.

Alegatos de conclusión.

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 7 de octubre de 2024⁷, la disciplinada refiere que efectivamente como lo dijo en un principio, el hecho de no asumir la designación como curadora, no se debió a negligencia, sino a un descuido por cuanto no revisó su correo y asume su error, ya que esa fue la razón de no haber comparecido a notificarse ante el Juzgado 4º. De Familia de Villavicencio.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado del Ministerio Público se hizo presente a la audiencia de calificación provisional celebrada el 7 de octubre de 2024⁸, presentó alegatos indicando que la disciplinable posiblemente no encontró excusa válida para justificar su inasistencia a comparecer a notificarse como curadora ad litem, razón por la cual confiesa la conducta, y ante la falta de antecedentes disciplinarios, y al encuadrarse la conducta en la modalidad de culpa, se hace necesario imponer la sanción más leve correspondiente a la censura, advirtiendo a la profesional del derecho que a futuro esté más pendiente de su correo para evitar sanciones más drásticas..

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

⁷ Ver archivos 13, 14 y 15 del expediente digital.

⁸ Ver archivos 13, 14 y 15 del expediente digital.



2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora EILEN BONILLA CÁQUEZA, y se tendrá en cuenta que, para el momento de la comisión de los hechos, la mencionada no ostenta antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁹.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas por compulsas¹⁰ de copias procedente del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO al interior del proceso 500013110004-2023-00276-00 de SUCESIÓN, siendo demandante LILIANA AGUIRRE DUITAMA y Causante JORGE IVÁN AGUIRRE PALACIO, compulsas dirigidas contra la abogada EILEN BONILLA CÁQUEZA, toda vez que no compareció al Juzgado a asumir de inmediato el cargo asignado, a pesar de haber recibido en su dirección electrónica el telegrama por medio del cual se comunica la designación de Curador Ad-Litem, tal como se observa en la constancia de entrega del correo electrónico de este Despacho obrante en el archivo "030", ni acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, como lo ordena el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

3.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

3.1.1. Tipicidad.

Al respecto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

⁹ Ver archivo No. 03 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 1 del expediente digital



"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Sea lo primero indicar por la instancia, que en el pliego de cargos aludido en el numeral anterior, se dispuso por parte del magistrado instructor, endilgar la conducta bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, argumentando que la inculpada habría quebrantado la anterior norma, conducta que se traduce en no comparecer a notificarse de la designación en el cargo de curador ad litem en el Juzgado 4 de Familia al interior del proceso 2023-00276-00 de SUCESIÓN, siendo demandante LILIANA AGUIRRE DUITAMA y Causante JORGE IVÁN AGUIRRE PALACIO, deber encomendado a través del auto de fecha 24 de mayo de 2024, que la designó como curadora ad litem del señor DANILO IVÁN AGUIRRE ZAMUDIO, pasado el término otorgado por el Despacho para aceptar la designación o excusarse por llevar más de 5 procesos como defensora de oficio, no lo hizo.

Para determinar la responsabilidad de la abogada disciplinada frente a la conducta endilgada, tenemos que, la profesional fue designada para asumir el cargo de curadora ad litem en representación del señor DANILO IVAN AGUIRRE ZAMUDIO, mediante auto del 24 de mayo de 2024, y no compareció oportunamente a notificarse, como lo indicó en su versión libre, por cuanto no estaba pendiente de su correo electrónico a donde le llegó la notificación de dicho nombramiento, aceptando los hechos narrados en la compulsa, haciendo confesión libre y voluntaria de los mismos.

En virtud de lo anterior, quedó demostrado que la Dra. EILEN BONILLA CÁQUEZA, quebrantó el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

2007, situación que la sitúa como transgresora de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, por cuanto, quedo evidenciado su inercia en el trámite sucesoral ante el Juzgado 4 de Familia de Villavicencio, tal como fue aceptado por ella mismo aduciendo que no revisaba periódicamente el correo electrónico al que le fuera enviada la comunicación, pero que estaba dispuesta a asumir su error.

De lo expuesto, puede concluir la Sala que, la adecuación ritualizada en el pliego de cargos, se acompasa con el tipo disciplinario que nos ocupa, al encontrarse probado que la abogada dejó de hacer concretamente, no compareció ante el Juez de Familia a notificarse como curadora ad litem designada al interior del proceso 2023-00276-00 de SUCESIÓN, siendo demandante LILIANA AGUIRRE DUITAMA y Causante JORGE IVÁN AGUIRRE PALACIO, lo que produjo una dilación del proceso. Esta acción, que pretendió excusar la disciplinable, acudiendo a advertir a esta instancia que fue un error de su parte porque no revisaba su correo electrónico, fue configurada bajo la modalidad de CULPA, al evidenciarse que, no existe justificación para presentarse a notificarse del cargo de curadora ad litem en el referido trámite liquidatario.

3.2.2. Antijuridicidad.

Sumado a la exposición anterior, se debe indicar que, para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales del abogado, previstos en la Ley 1123 de 2007, más específicamente en su artículo 28.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: "Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:



"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Descendiendo al asunto, encontramos que la abogada EILEN BONILLA CÁQUEZA, para el momento en que acaecieron los hechos puestos en conocimiento por intermedio de la compulsa, era conocedora de sus deberes profesionales, sin embargo, omitió dar celeridad al trámite encargado. El anterior hecho está probado por confesión de la propia disciplinada, quien corrobora su conocimiento sobre el asunto, y presenta excusas ante esta instancia advirtiendo que está dispuesta a asumir su yerro, situación que configura una afrenta al deber descrito, por cuanto se ha podido establecer su falencia en la atención con celosa diligencia del encargo jurídico designado.

3.2.3. Culpabilidad.

Frente a este título, es importante recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, como se enuncia en el artículo 5º del Código Deontológico del abogado; de manera que, la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa, valorando para su efecto las circunstancias comunicadas a través de la queja de la orden de compulsas de copias.

En el examen que nos corresponde, la abogada investigada le fue imputado este cargo, por la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, pues consideró el instructor que, la inculpada en su calidad de auxiliar de la justicia designada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto de Ética le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia, consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y dicho conocimiento, también le exigía saber que, con la conducta objetada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria señalada, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado *procurar*, al dejar al azar a la parte que debía



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

representar, ante un escenario procesal de suma importancia dentro de la sucesión ante el Juzgado 4 de Familia de esta ciudad.

Así, una vez fueron expuestos los hechos ante el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue trasladado al extremo pasivo, se logró materializar de manera objetiva y subjetiva la existencia de una conducta irregular por parte de la Dra. EILEN BONILLA CÁQUEZA, la cual fue calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º, del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 28 numeral 10 ibidem, bajo la modalidad de CULPA, por haber demorado la aceptación o no del cargo de curadora ad litem, para la que había sido designada por el Juzgado compulsante.

Calificación que se soportó, además, en la versión libre rendida por la inculpada, quien una vez fue comunicada de los fundamentos fácticos, procedió a aceptar su responsabilidad¹¹, aludiendo que fue un error de su parte por cuanto no estaba pendiente de su correo electrónico, pero que, a la fecha de la audiencia de Juzgamiento, asumía su responsabilidad y solicitaba una sanción leve ya que no actuó con negligencia, sino con descuido.

Ante las manifestaciones de la profesional, el magistrado instructor le puso en conocimiento las consecuencias de la aceptación de conductas disciplinarias, haciendo lectura, como se puede corroborar del audio de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el *7 de octubre de 2024*¹², del artículo 45 del código de ética del abogado, en donde se mencionan las consecuencias de su admisión, obteniéndose de parte de la investigada la corroboración de su allanamiento.

Dicho lo anterior, y encontrándonos frente a una confesión en la comisión de la falta, debemos atender los preceptos normativos fijados en el párrafo 1º del artículo 105 y artículo 45 de la codificación disciplinaria, esto es:

***Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.
(...)***

Parágrafo. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción

¹¹ Ver archivos 13, 14 y 15 del expediente digital.

¹² Ver archivos 13, 14 y 15 del expediente digital.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

En atención a estas prerrogativas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la inculpada, obra conducente analizar si la confesión advertida, cumple con las exigencias determinadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹³, al respecto encontramos:

- 1. Se realice ante funcionario judicial,*
- 2. que la confesión se rinda a viva voz por el investigado,*
- 3. que haya sido informado sobre el derecho a no declarar y las implicaciones de no declarar contra sí mismo, y*
- 4. que este acto sea consciente y libre.*

Por consiguiente, refulge de las intervenciones realizadas por la togada, que el acto de allanamiento se ajusta plenamente a los requisitos estructurales expuestos, teniendo entonces que, un análisis riguroso en la materialización de la conducta disciplinable se torna innecesario, por demás inocuo, prosperando la idea que, frente a la acusación expuesta en el trámite de la acción disciplinaria, fue acogida por la profesional requerida, quien pudo optar por ejercer una defensa que tuviera por objeto la contradicción al cargo elevado, facultad de la que desistió de manera libre y consciente, a sabiendas de las garantías que le asistían.

¹³ Sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2022, dentro del Rad.: 050011102000201701329 01, MP Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Atendiendo lo expuesto tenemos que, la conducta está representada en la asistencia litigiosa de oficio por parte de la inculpada dentro del trámite sucesoral ante el Juzgado 4º de Familia como auxiliar de la Justicia en el cargo de curadora ad litem, y su falta consistió a la debida diligencia profesional la que se materializó, en la mora en la aceptación de la designación y tampoco comunicó su declinación por tener a su cargo 5 procesos de oficio.

Así, es claro que la confesión ofrecida por la inculpada, también contiene argumentos con la que pretende justificar su comportamiento, mismos que no se encuentran ajustados a los eximentes de responsabilidad y a las previsiones deontológicas que nos gobiernan, situación reconocida dentro de la confesión otorgada, al parecer motivada por la contundencia de los señalamientos esbozados en la compulsa.

3.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1º de la norma en cita, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que concurren o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de la disciplinaria. En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinarias, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A ibídem, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada a la abogada investigada se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento por el Juzgado compulsante, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia, y el Juez de conocimiento del caso se vio en la necesidad de compulsar copias disciplinarias, para sentar un precedente ante la omisión de la profesional.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por la investigada es de aquellas que contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que la togada abandonó a quien era su representado a su suerte en el proceso de familia, pues dejó de ejecutar, de manera injustificada, sus compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que la abogada obrando culposamente, demoró la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales para los cuales han sido designados.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

X. **RESUELVE:**

PRIMERO: SANCIONAR a la abogada **EILEN BONILLA CÁQUEZA**, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be596da3e1accf0ae243bc1e2b965f40d51827d19dec33597666e3c8594e23ad**

Documento generado en 08/11/2024 09:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>